

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA

Resolución de Kto: 25402 40 89 001 2017 00152 00
Demandante: LORENZO CORTÉS BARBOSA
Demandado: VÍCTOR JULIO SALINAS DIAZ Y ALBA
LILIANA ESPINOSA

La Vega, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra que, la apoderada de la parte demandante solicita se realice entrega forzosa del inmueble, en razón a que llegado el 30 de enero de 2020, fecha en la que los demandados habían manifestado voluntariamente entregarlo, no lo hicieron. Dado que la titular del despacho y la secretaría cuentan con preexistencias que no les permiten realizar trabajo de campo, a fin de atender las peticiones de los usuarios de administración de justicia, el juzgado comenzará a hacer uso de las facultades que el Código General del Proceso brinda, para materializar los secuestros y las entregas.

El artículo 37 del Código General del Proceso autoriza comisionar para el secuestro y entrega de bienes en la sede del juez. Sobre la competencia de los Alcaldes para apoyar en estas diligencias, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 223 de 2019 precisó:

"170. En Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura¹ expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, "permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 (...), las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público".

Más adelante la Alta Corporación indicó:

"172. La Sala de Consulta y Servicio Civil, como supremo cuerpo consultivo del gobierno (art 237 CP) conceptuó que, "con la entrada en vigencia del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía perdieron la competencia para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces", principalmente por dos razones: (i) la aplicación de dicho artículo en lugar del 38 de la Ley 1564 de 2012; y (ii) "el carácter jurisdiccional que tiene la actuación de los inspectores de policía cuando son comisionados por los jueces".

¹ Consejo Superior de la judicatura, presidencia, Circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, dirigida a los funcionarios de la Rama Judicial, asunto *despachos comisorios de jueces de la República*,

173. En cuanto a lo primero, advirtió la existencia de una contradicción "de tipo total-parcial" entre las dos disposiciones normativas, puesto que mientras la última autoriza comisionar a los inspectores, la primera lo prohíbe, entonces sostuvo que el párrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía derogó parcial y tácitamente el artículo 38 del Código General del Proceso, "en el entendido de que eliminó la competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces".

(...)

175. Resaltó que, empleando estos criterios, se concluye que únicamente el artículo 206 del Código de Policía regula las competencias de los inspectores para adelantar despachos comisorios, puesto que "a la luz del criterio jerárquico ninguna de las dos normas estudiadas prevalece (...); [pero b]ajo el criterio cronológico prevalece el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, pues esta norma es posterior (...) [y s]egún el criterio de especialidad, también prevalece el párrafo 1° del artículo 206 (...), en razón a que esta disposición es norma especial, pues se encuentra contenida dentro de una norma que regula concretamente la competencia de los inspectores de Policía y hace parte de un Código que tuvo justamente como uno de sus propósitos normar lo relativo a este aspecto".

De acuerdo a lo expuesto y la jurisprudencia transcrita, y como quiera que la diligencia de entrega del Lote denominado la Primavera, ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de la Vega – Cundinamarca, solicitada por la parte demandante se debe cumplir en el municipio de La Vega - Cundinamarca, se cumplen los presupuestos para comisionar al señor Alcalde de este municipio como primera autoridad de policía, para llevar a cabo dicha actuación en el término de 30 días, que corren como se señalará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de La Vega, Cundinamarca, a efecto de que haga entrega del inmueble denominado la Primavera, ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de la Vega – Cundinamarca, cuyos linderos se describen en la promesa de compraventa que se allegará con la comisión.

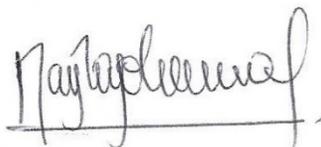
Para lo anterior, se concede el término de 30 días contados a partir del levantamiento de términos por parte de la administración municipal.

Esta diligencia ya tuvo un primer intento, oportunidad en la que no hubo oposición, por lo que en esta oportunidad no se podrá realizar oposición alguna; en

consecuencia, la parte demandante deberá suministrar transporte para trasladar los bienes de la parte demandada; el personal necesario para la entrega forzosa, vale decir cerrajero y quienes desocupen el lugar a entregar, así como tener un sitio donde depositarlos por espacio de 2 meses.

SEGUNDO: Líbrese despacho comisorio, anéxese copia de promesa de compraventa y de la sentencia de única instancia, cuyo trámite queda a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 32</p> <p>Hoy 15 de julio de 2020</p> <p>ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA Secretaria</p>
--